

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE LO SOCIAL

MADRID

Número 8

Cédula de notificación

Don Miguel Angel Sánchez Grande, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 8 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda número 1.255 de 2010 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de José Eduardo Tupiza Samueza, contra la empresa Rehabilitación Mercado, S.L. y Fondo de Garantía Salarial, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución judicial:

Sentencia número 342 de 2011.

Número autos: Demanda 1.255 de 2010.

En la ciudad de Madrid a 8 de noviembre de 2011.—Por la ilustrísima señora doña María Majarón de Tena, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 8 de Madrid tras haber visto los presentes autos sobre ordinario entre partes, de una y como demandante, José Eduardo Tupiza Samueza, que comparece y de otra como demandado Rehabilitación Mercado, S.L. y Fondo de Garantía Salarial, en nombre del Rey ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 13 de octubre de 2010 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid, demanda presentada por la actora, que en turno de reparto correspondió a este Juzgado, y en la que se reclama en concepto de cantidad.

Segundo.—Admitida a trámite la demanda, se señaló para la celebración de los actos de conciliación y en su caso de juicio la audiencia del día 29 de septiembre de 2011. A dicho acto compareció la parte actora, asistida de letrado, no compareció la demandada, pese a constar su citación en legal forma. No comparece fogasa.

Tercero.—Abierto el juicio, por la parte demandante ratificó la demanda, se solicitó el recibimiento del pleito a prueba, practicándose la prueba que en dicha acta se indica y formulándose finalmente las conclusiones que se consideraron pertinentes.

Hechos probados

Primero.—El demandante José Eduardo Tupiza Samueza ha prestado sus servicios por cuenta y orden para la mercantil Rehabilitación Mercado, S.L., con la categoría profesional de Oficial Primera desde el 1 de junio de 2010.

Segundo.—La empresa da por finalizada la relación laboral, emitiendo recibo de saldo y finiquito (doc. 2).

Tercero.—La empresa adeuda al actor la cantidad de 1.027,44 euros por los conceptos detallados en el hecho tercero de la demanda, al pagar con un talón que no ha podido ser cobrado por el actor al no existir fondos en la cuenta (doc. 3).

Cuarto.—Se presentó papeleta de conciliación ante el SMAC el 21 de julio de 2010 (doc. 4).

Quinto.—El trabajador no ha ostentado la condición de delegado de personal, miembro del comité de empresa, o ha sido delegado sindical.

Fundamentos de derecho

Primero.—A los efectos previstos en el artículo 97.2 de la L.P.L. se hace constar que los hechos declarados probados derivan de la prueba documental aportada con la demanda y el interrogatorio de parte solicitada por la parte actora.

Segundo.—Siendo de aplicación la regla general relativa al onus probandi contenida en el artículo 217 de la L.E.C., al demandante le corresponde probar los hechos constitutivos de la acción ejercitada, pero tal carga de la prueba ha de ser correspondida por el demandado, cuando judicialmente se le cita a juicio para, a través de la confesión, esclarecer los hechos de la demanda y cuando el demandado adopta una actitud pasiva para prestar confesión, sin causa que lo justifique, el artículo 91.2 de la L.P.L. autoriza a tenerla por confeso, lo que

equivale a la admisión de los hechos, de ahí que tengamos por probados los hechos constitutivos de la acción en la demanda ejercitada, relativos a la falta de pago de los conceptos relacionados, a lo que el empresario viene obligado y a los que el trabajador tiene derecho según lo preceptuado en el artículo 4.2.f) del E.T.; por ello, habiendo resultado acreditadas documentalmente la relación laboral y las circunstancias profesionales del actor y habiendo incumplido la demandada la obligación de acreditar la realidad del pago, procede declarar la obligación de realizarlos.

Tercero.—Contra la presente resolución no cabe interponer, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 189 de la L.P.L., recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por José Eduardo Tupiza Samueza, contra la mercantil Rehabilitación Mercado, S.L., debo condenar y condeno a la demandada que abone a la actora la cantidad de 1.027,44 euros, más el recargo del 10 por 100 en concepto de mora en el pago con arreglo a lo previsto en el artículo 29.3 del E.T.

Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad legal que con carácter subsidiario incumbe al Fondo de Garantía Salarial.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mí el Secretario Judicial, de lo que doy fe.

Diligencia.—Del Secretario para hacer constar que se procede a la notificación de la sentencia.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Rehabilitación Mercado, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Madrid a 10 de noviembre de 2011.—El Secretario Judicial, Miguel Angel Sánchez Grande.

N.º I.-10696